

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza la anterior demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio impetrada via correo electrónico por el Doctor Jorge Alejandro Solano, apoderado de la parte actora junto con los anexos: copia simple escritura Nro. 382 del 19 de mayo de 2.011 de la Notaria Unica de Arauquita, copia Certificado de Tradicion y Libertad Nro. 410 -60486, copia Paz y Salvo Municipal Nro. 3386 expedido por la Tesoreria Municipal de Arauquita, copia simple de proceso administrativo de Inscripcion en el Registro Unico de victimas, copia simple Decreto Nro. 040 del 2 de mayo del 2.016, copia simple de contratos de arrendamientos, copia simple proceso policivo Nro. 2015-018, copias fotografías del inmueble, copia de cedula de la demandante , copia de poder para actuar, dejando constancia que tanto la demanda como los documentos se allegan en forma reducida lo que dificulta su revisión y estudio. Sirvase proveer. Arauquita, julio 4 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), julio dieciocho (18) de dos mil

veintidós (2.022).

Proceso:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicado:	810654089001-2.022-00254-00
Demandante:	SUNILDA CARREÑO INFANTE
Apoderado:	DR. JORGE ALEJANDRO SOLANO
Demandados:	ROSAURA CARREÑO MOLINIVA OLGUER MILCIADES CARREÑO CARLELI CARREÑO INFANTE

Visto el informe rendido por el señor secretario, teniendo en cuenta que la demanda presenta deficiencias formales (Articulo 82 del Codigo General del Proceso) se concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.

1.- Carencia de requisito de procedibilidad, Conciliacion Extrajudicial, diligenciado ante autoridad competente, como lo exige el articulo 38 de la Ley 640 de 2.001, modificado por la Ley 1395 del 2.010 articulo 40, que reza: " En los asuntos civiles, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliacion extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de

sdg/

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de apropiación y los divisorios. Por lo que se procederá como a continuación se ordena.

Por su parte el artículo 36 de la Ley 640 del 2.001, dispone: “La ausencia de requisitos de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, conforme a lo anotado en este proveído.

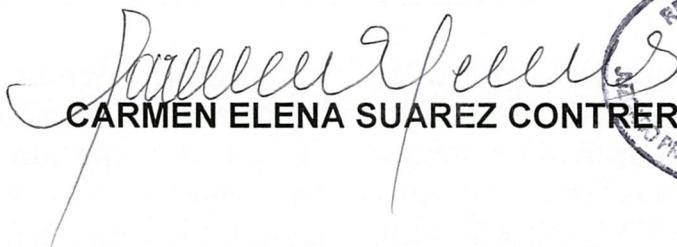
SEGUNDO: conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos de la demanda.

TERCERO: Requerir a la parte actora a fin de que presente la demanda de forma mas legible y escaneada apropiadamente para su estudio y de cumplimiento a lo reglamentado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020 en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Jorge Alejandro Solano, identificado con c.c. Nro. 74.372.668 expedida en Duitama (Boyaca), Tarjeta Profesional Nro. 199.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apderado de la señora Sunilda Carreño Infante, en los términos y para los fines indicados en el poder que se allega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 19 de julio de 2.022 notifico por estado Nro. 039


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario



sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
juzgadopromiscuo_arauquita@hotmail.com
Telefax 8836122